

TITULO TERCERO

DE LAS PERSONAS MORALES

152. Dijimos anteriormente que las personas se clasifican en personas físicas o reales y en personas morales o civiles. Ya sabemos cuales son las personas físicas; vamos a ocuparnos ahora de las personas morales.

Las personas morales o civiles, llamadas también colectivas, son entidades jurídicas que, formadas de la reunión de varios individuos, gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que las componen, y tienen por objeto la satisfacción de alguna necesidad pública.

El origen de estas entidades jurídicas no hay que buscarlo en la voluntad arbitraria del legislador; radica en la precisión que tiene el hombre de unirse a sus semejantes para aumentar sus propias fuerzas y proveer mejor a la satisfacción de sus necesidades.

Cuando un grupo de individuos que se unen para determinado objeto, tiene una actividad propia, adquiere a su vez una personalidad propia que el Estado le reconoce, junto con los derechos que le son necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Pero adviértase bien: las personas morales no son creaciones del legislador; éste, así como no puede crear personas físicas y concederles derechos, tampoco puede crear personas morales. Nacidas éstas en la evolución de las sociedades para ejercer determinadas funciones sociales, teniendo por fin la satisfacción de necesidades públicas que el hombre individualmente no podría llenar, el Estado les reconoce la personalidad jurídica y los derechos que les son

indispensables para el ejercicio de las primeras o la satisfacción de las segundas.

153. Pero si el Estado no puede crear a las personas morales, sí puede reglamentarlas y disciplinar sus derechos; más aún, como supremo árbitro que es de los intereses colectivos, puede modificarlas y suprimirlas, cuando no llenan los fines de su institución o cuando son una amenaza para la tranquilidad pública (1). Negar al Estado esta facultad es poner en grave peligro a la sociedad, es desconocer los fines mismos del Estado; llamado a velar por la conservación de la sociedad, tiene el soberano derecho de suprimir todo aquello que atente a esta conservación: ahora bien, toda corporación en general puede constituir, por su misma naturaleza, un amago para el bienestar colectivo; en efecto, las corporaciones, teniendo un carácter de perpetuidad, tienden forzosa e inevitablemente a invadirlo todo, amenazando con esto a la sociedad y a los individuos; la propiedad en ellas se inmoviliza; no sale de sus manos; adquiriendo siempre, no vendiendo nunca, son un continuo amago para la existencia de la sociedad, porque con su modo de proceder, amenazan absorber todo el suelo (2).

Tales peligros han llevado al legislador de todos los tiempos a aceptar el principio de que las entidades colectivas no pueden gozar de la personalidad jurídica sino mediante la autorización formal y expresa del Soberano. El jurisconsulto francés Domat, tratando de justificar esta doctrina, se expresa en los siguientes términos: «Como pertenece al orden y a la policía de un Estado, que no sólo los crímenes, sino todo lo que pueda turbar la tranquilidad pú-

(1) Laurent, ob. cit. t. I, núm. 312.—Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. I, núm. 305.

(2) Laurent, ob. cit. t. I, núm. 290.

blica o ponerla en peligro sea reprimido, y que, por esta razón, todas las reuniones de muchas personas en un cuerpo sean en él ilícitas a causa del peligro de aquellas que podrían tener por fin alguna empresa contra el público, aquellas mismas que no tienen por fin sino justas causas, no pueden formarse sin una expresa aprobación del Soberano, atendida la causa de la utilidad que pueda encontrarse en ellas. Lo que hace necesario el uso de permisos para establecer cuerpos o comunidades eclesiásticas o laicas, regulares, seculares y de cualquiera otra especie: capítulos, universidades, colegios, monasterios, hospitales, cuerpos de oficio, cofradías, casas de ciudad o de otros lugares y todas aquellas que reúnan a diversas personas para cualquier objeto. Únicamente el Soberano puede dar estos permisos y aprobar los cuerpos y comunidades a quienes el derecho de reunirse pueda ser acordado» (1).

La doctrina expuesta no contradice en modo alguno la tesis de que el Estado no crea a las personas morales. Nosotros no vacilamos en sostener esta tesis; pero considerando que aquellas personas tienen por fin llenar determinadas funciones sociales, y que el Estado es el único juez de los intereses de la sociedad y guardián del bienestar público, le reconocemos la facultad de decidir si tales funciones son benéficas o perjudiciales al bien general, así como la de fijar el modo de llenar dichas funciones o suprimirlas juntamente con la institución que las llenaba; y esta facultad implica indudablemente la de reconocer o no la personalidad de los cuerpos colectivos, y en su caso, la de restringir sus derechos en los límites que sean convenientes para el bien de la sociedad.

154. Como se vé, muy distinto es el modo de ser de las

(1) Domat, «Droit public» Lib. 1º, tít. II, sec. II.

personas físicas y morales; no existe punto de comparación entre unas y otras; las personas físicas, el ser humano, producto de la naturaleza, nacen con los derechos que ésta les concede, independientemente de toda ley escrita o no escrita, independientemente de la existencia misma del Estado; éste no puede desconocer tales derechos, porque hacerlo a tanto equivaldría como a desconocer la misma naturaleza humana. En cambio, las personas morales, producto de las exigencias sociales, surgiendo en la evolución de la sociedad para la satisfacción de determinados intereses públicos, están supeditadas en cierto modo a la voluntad del legislador que, árbitro de aquellos intereses, puede, como ya dijimos, desconocerlas, o negarles la personalidad, según convenga al bienestar colectivo.

Ahora bien, esta distinta naturaleza de las personas físicas y las morales, hace que se establezcan diferencias considerables en el goce y el ejercicio de sus derechos. El hombre nace con todas las facultades que le son necesarias para alcanzar el perfeccionamiento en su desarrollo natural, intelectual y moral, y como este perfeccionamiento es infinito, infinitas son también las facultades que recibe de la naturaleza para obtenerlo. Muy distinta es la condición de las personas morales: teniendo por único fin la satisfacción de ciertas necesidades públicas, no gozan de más facultades que las que les son indispensables para el complemento de dicho fin; tales facultades son, pues, limitadas, como limitado es el objeto para que fueron concedidas, y aún estas limitadas facultades no pueden ejercitarlas, como el hombre, de un modo absoluto, sino mediante múltiples restricciones; en efecto, la propiedad, que se puede decir que es el principal derecho que tienen las personas morales, significa para el hombre un derecho absoluto en el sentido de que puede usar o no de él, sin más restricción que

la de no lesionar el derecho de los demás; pero póngase esta misma propiedad en manos de la persona moral, y de derecho absoluto que es en manos del hombre, se transforma, en las de aquella, en algo que está muy lejos de ser un derecho. Dejemos la palabra al insigne jurisconsulto belga Laurent, que al referirse a la persona civil propietaria, se pregunta si es un verdadero derecho de propiedad el que ejerce: «Abramos nuestro Código—dice—y preguntemos al legislador lo que es la propiedad. El artículo 544 responde que es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta; ¿es ésta la propiedad de las personas civiles? Se dice que es una propiedad *vinculada* porque tiene una afectación especial. El Estado tiene bienes; las provincias, las comunidades tienen bienes; pero ¿pueden estos cuerpos gozar de sus bienes de la manera más absoluta? ¿los hospicios, las casas de beneficencia, las parroquias, pueden gozar de ellos como mejor les parezca? No, ciertamente; las leyes mismas en virtud de las cuales poseen afectan sus bienes a un uso público y velan por que este destino sea llenado. La propiedad de las personas civiles no es, pues, el derecho de gozar; gozan con la carga de emplear los productos de los bienes al servicio público que tienen misión de cumplir. Si su derecho de gozar es *vinculado*, con mayor razón lo es su derecho de disponer. El Estado es la más caracterizada de las personas dichas civiles, y sin embargo, hay una parte del dominio público que no puede ser enajenado porque está destinado para el uso público. Por lo que respecta a los bienes del Estado que quedan en el comercio, no puede disponer de ellos más que en virtud de una ley. Hay limitaciones análogas para los bienes de las provincias y las comunidades; así como para aquellos que pertenecen a los establecimientos de utilidad pública. La propiedad, que es el más ilimi-

tado de los derechos cuando está en manos de los particulares, no es más que una *cadena* cuando personas civiles lo ejercen. ¿Puede uno llamar propiedad a lo que no es más que una afectación a un servicio público? Puede uno llamar *derecho* a lo que no es más que una *carga*?» (1).

Otro tanto puede decirse del derecho de contratar que tienen las personas morales. Este derecho, que para el ser humano es infinito, para las personas morales está sujeto a mil restricciones: no pueden adquirir, enajenar, contraer obligaciones de ningún género, más que llenando las formalidades prescritas por la ley; su esfera de acción es muy limitada; no pueden hacer otros contratos que aquellos que son necesarios para el fin que persiguen; fuera de esto, no tienen existencia jurídica; son la nada.

155. Nuestro código consagra estas doctrinas en los artículos 39 y 40 que establecen que *ninguna asociación ni corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada o permitida, y que las asociaciones o corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos a los intereses legítimos de su instituto.*

156. En dos formas puede reconocer el Estado la personalidad jurídica de los entes colectivos: por medio de una disposición legislativa general que acuerde la personalidad a toda corporación que se encuentre en determinadas condiciones o que llene determinados requisitos, y por un acuerdo expreso dado para cada caso concreto. Procede en la primera forma, tratándose de la constitución de las sociedades de interés particular, y en la segunda, cuando está de por medio el interés colectivo.

157. ¿Las personas civiles tienen derechos fuera del

(1) Laurent, ob. cit. t. I, núm. 301.

Estado en que se han formado? El punto es muy controvertido. Por la negativa se razona de la siguiente manera: las personas civiles son creaciones de la ley; la ley no puede tener fuerza más que en los límites del territorio en que se da; en consecuencia, fuera de estos límites, no tienen existencia jurídica, y por lo mismo, no pueden tener derechos ningunos. Además, creadas las personas civiles para la satisfacción de una necesidad pública, no tienen propósito fuera de los límites del Estado en que han sido creadas, pues la necesidad a que obedece su creación no existe más que en ese Estado; ahora bien, si no tienen propósito ninguno en el extranjero, su existencia carece de razón de ser, y por lo mismo, no puede ser cuestión para ellas del ejercicio de derechos (1).

El primer argumento carece de valor en presencia del principio aceptado por la mayoría de las Naciones, según el cual las leyes concernientes al estatuto personal tienen fuerza obligatoria fuera de los límites del Estado en que han sido dadas. Este mismo principio que se invoca en contra de la personalidad de los seres morales en el extranjero, serviría para negarle al hombre la facultad de regirse por su ley nacional fuera de su patria, y sin embargo, todas las Naciones admiten esta facultad. En cuanto al argumento que se hace consistir en que fuera del Estado en que se han creado las personas morales carecen de existencia porque no tienen razón de ser en virtud de que su creación obedece a la satisfacción de una necesidad pública nacional, en cuanto a este argumento, es verdadero en tanto que se pretenda que las personas morales llenen en el extranjero las necesidades sociales para que han sido creadas en otro Estado; pero no se trata de esto, sino de saber si

(1) Laurent, ob. cit. t. I, núms. 306 y siguientes.

los expresados sujetos de derecho pueden ejercer en el extranjero actos que faciliten la ejecución de los fines para que fueron creados en el país en que nacieron, y vista de este modo la cuestión, no se comprende qué inconveniente pueda haber para que su existencia sea reconocida en el extranjero. Los principios que aceptan en el derecho moderno la extraterritorialidad de las leyes concernientes al estatuto personal no tienen por límites más que el ataque a la soberanía de un Estado, y no se puede decir que esta soberanía se menoscabe en lo más mínimo cuando un Estado reconoce la personalidad jurídica de un sér creado en otro Estado. Para que tal soberanía se sintiese lastimada, preciso sería que un Estado considerase contrario a sus instituciones el reconocer otras personalidades que no fueran las de los hombres, o que reconociéndolas, el objeto que persiguiera la persona moral extranjera fuese contrario al orden público del país en que pretendiera la aceptación de su existencia; en cualquiera de estos casos, se explicaría que un Estado se negara a reconocer la personalidad del sér creado en otro Estado; pero si no es así, no hay razón para que la ley local desconozca la existencia de aquel sér. Esto está enteramente de acuerdo con los principios; el derecho internacional tiene por objeto asegurar al individuo fuera de su patria el respeto de los derechos que le concede su ley nacional; por lo mismo, si varios extranjeros, siguiendo la prescripción de su ley nacional, reúnen sus voluntades para crear una personalidad jurídica, la ley extranjera debe respetar el efecto legal producido por aquellas voluntades, salvo naturalmente que esté de por medio el interés público (1).

Por todas estas consideraciones, nuestra opinión, si-

(1) Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. I, núm. 308.

guiendo la de la mayoría de los tratadistas, es que las personas morales gozan de personalidad jurídica fuera del Estado en que han sido formadas, salvo que su constitución esté en pugna con el orden público del país que pretenda su reconocimiento (1).

158. Consecuencia de la anterior opinión es que las personas civiles se rigen en el extranjero, en cuanto a su capacidad, por su ley nacional, salvo que esta ley ataque las disposiciones de orden público del Estado extranjero.

159. Las personas morales, lo mismo que las físicas, tienen un estado, que es indudablemente mucho más restringido que el de las personas físicas, supuesto que en aquellas están excluidas las relaciones de familia, de sexo etc. etc.; el estado de las personas morales viene a reducirse a las condiciones de su existencia y de su actividad. Ahora bien, admitiendo, como lo hemos admitido, que las expresadas personas tienen existencia en el extranjero, es indudable que su estado se regirá por la ley de su estatuto personal, o lo que es lo mismo, por la ley de su nacionalidad. Esto que es objeto de graves controversias entre los doctrinistas, nos parece que es tanto más aceptable en nuestro derecho cuanto que el artículo 12 del Código, al hablar de las leyes concernientes al estado y capacidad, se refiere en términos generales a las personas, y en nuestras leyes, son personas tanto los seres físicos, como las entidades colectivas.

160. ¿Cuál es la nacionalidad de las personas morales? No pudiendo tomarse en cuenta la nacionalidad de los individuos que forman el ser moral porque en la personalidad de este ser desaparece la de los miembros que lo componen, es evidente que la nacionalidad de dichas personas es la del

(1) Fælix, ob. cit. t. I, núm. 31; Huc, ob. cit. t. I, núm. 215.

país en donde han nacido. La mayoría de los doctrinistas sostiene esta doctrina, habiendo algunos, aunque en minoría, entre otros nuestro Licenciado Verdugo, (1) que niegan que las personas morales tengan nacionalidad.

161. ¿Cuáles son las personas morales reconocidas por el legislador mexicano? El artículo 38 dice que *san personas morales, y con tal carácter tienen entidad jurídica: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II, Las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública o de utilidad pública y particular juntamente; III. Las sociedades civiles o mercantiles formadas con arreglo a la ley.*

162. El *Estado* es la persona civil por excelencia; su objeto es dirigir los intereses de la colectividad; las sociedades no podrían existir si no hubiera un poder regulador que armonizara los intereses generales con los intereses individuales; este poder regulador es el Estado; a él le están encomendados todos los asuntos de interés general; él es el encargado de velar por la conservación de la sociedad, y como para llenar este fin, necesita, antes que nada, conservarse a si mismo, lo que no puede hacer sin elementos pecuniarios, la ley le reconoce el derecho de propiedad y las facultades que son consecuencia de ese derecho.

163. Las mismas razones motivan la personalidad jurídica de la Nación y los Municipios: La *Nación* es el grupo de individuos que forman un pueblo; los *Municipios* son pequeños Estados: instituciones que tienen por objeto, en escala menos extensa que el Estado, proveer a la satisfacción de las necesidades públicas que el hombre individualmente no puede atender; siendo esta su misión, la ley les reconoce la personalidad jurídica suficiente para llenarla.

(1) Verdugo, ob. cit. t. I, núm. 322.

164. La fracción II del artículo transcrito se refiere, en general, a todas aquellas agrupaciones que se propongan fines de utilidad semejantes a los que persiguen la Nación, el Estado y los Municipios. No pudiendo el legislador enumerar las muchas y variadas formas en que el hombre se asocia a sus semejantes para la satisfacción de los múltiples fines a que puede tender su actividad, las comprende a todas ellas en una expresión general, otorgándoles la personalidad jurídica.

165. Las sociedades civiles y mercantiles son el último tipo de personas morales que describe el artículo citado. Se extrañará que estas sociedades, que tienen por objeto intereses exclusivamente individuales, entren en la clasificación de las personas morales que, como antes dijimos, son entidades jurídicas que se proponen fines de carácter público. Esta extrañeza es perfectamente motivada, pues las sociedades civiles y mercantiles no son propiamente personas morales; sin embargo, la ley, para proteger el desarrollo del comercio, las equipara a las personas morales, concediéndoles la personalidad jurídica. Pero debe advertirse la gran diferencia que existe entre ellas y las personas civiles propiamente tales, diferencia que el mismo legislador hace notar al determinar en el artículo 42 que *las asociaciones de interés particular quedan sujetas a las reglas del contrato de sociedad*, en tanto que las personas morales a que se refieren las fracciones I y II del artículo 38, se rigen por leyes especiales.

166. En el antiguo derecho, las personas civiles eran asimiladas a los menores y a los incapacitados en general, por cuanto a que gozaban de ciertos privilegios que éstos tenían. Esta asimilación ya no existe en derecho moderno, en el que no se reconoce a aquellas personas ningún privilegio; el artículo 41, rompiendo con viejas tradiciones,

prescribe, en efecto, de un modo terminante, que *ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden a los incapacitados*. Esto es perfectamente justo y equitativo, pues no hay razón para que las mencionadas personas, que están representadas por seres conscientes, gocen de privilegios creados exclusivamente para quienes no tienen una noción clara de sus actos.

(1) Verdugo, ob. cit. t. I, núm. 325.